




30 de octubre de 2014

**CUESTIONES SURGIDAS A RAÍZ
DE LA ÚLTIMA REFORMA DE
LA LEY CONCURSAL**

G:
Grupo Gispert

ÚLTIMAS REFORMAS LC (¿DEFINITIVAS?)

RDL 4/2014, de 7 de marzo de 2014



RDL 11/2014, de 5 de septiembre de 2014



Ley 17/2014, de 30 de septiembre de 2014



Grupo Gispert

ÍNDICE DE MODIFICACIONES

Instituciones preconcursales	Administración concursal (AC)	AARR y Convenio	Liquidación
<ul style="list-style-type: none">• Art. 5 bis LC (Comunicación de negociaciones).• Art. 56 LC (Paralización ejec. garant. reales).	<ul style="list-style-type: none">• Art. 27 y ss LC (Sobre la administración concursal/ estatuto de los administradores concursales).• Art. 75 LC (Estructura informe AC).• Art. 94 LC (Estructura y contenido lista acreed).• Art. 198 LC (Registro público concursal).	<ul style="list-style-type: none">• Art. 71 LC (acciones de reintegración).• Art. 71 bis (reg. espec. determ. acuerdos ref).• Art. 72 (Legitim. + proced).• Art. 84 LC (CCM).• Art. 90 LC (C. Priv. Esp).• Art. 92 LC (C. subord).• Art, 93 LC (Pers. espec. relacionadas).• Art. 94 LC (Estructura y contenido lista acreed).• Art. 100 LC y ss (conten. Convenio, votaciones, mayorías...).• Art. 165 LC (Presunciones dolo o culpa graves).• Art. 165 y ss (Calificación).• Disp. Adic. 4ª LC.	<ul style="list-style-type: none">• Art. 146 bis LC (espec. transmis. unidades product.).• Art. 148 LC (Plan de liquidación).• Art. 149 LC (reglas legales supletorias).• Art. 155 LC (Pago créditos con priv. especial).



Grupo Gispert

INSTITUCIONES PRECONCURSALES

Art. 5 bis LC

- Comunicación negociaciones del 71 bis LC y Disp. Adic. 4ª. Finalidad: obtener adhesiones a una PAC (concurso)
 - Acuerdos de refinanciación (71 bis)/sin hom.jud.:
 - Ampliación significativa del crédito disponible.
 - Suscrito por acreedores cuyos créditos representen 3/5 del pasivo del deudor (en fecha de adopc . del acuerdo).
 - Se emita certificación auditor de cuentas.
 - Acuerdo formalizado en instrumento público.
 - Acuerdos de refinanciación (D.A. 4ª LC)/hom.jud.:
 - Acuerdo suscrito por acreedores que representen al menos el 51% de los pasivos financieros.
 - Acuerdos extrajudiciales de pago/sin hom.jud:
- El deudor puede optar por la no publicación de la referida comunicación en el RPC.
- Suspensión ejecuciones judiciales y extrajudiciales de bienes o derechos necesarios para la continuidad de la actividad (ojo ejecución garantía real y ejecuciones créditos derecho público).

Art. 56 LC

- Acreedores con garantía real no pueden iniciar ejecuciones (respecto de bienes necesarios para la continuidad de la actividad)hasta:
 - A) Antes de concurso: Relacionar con el art. 5 bis LC (desde la presentación hasta que:
 - Se formalice acuerdo de refinanciación (71 Bis LC).
 - Dicte providencia admitiendo a trámite la sol. de homologación judicial.
 - Se adopte un acuerdo extrajudicial.
 - Se obtengan adhesiones para admisión a trámite de una PAC.
 - B) En convenio:
 - Se apruebe un convenio.
 - Transcurra un año desde la declaración de concurso y no se haya abierto la fase de liquidación.
- Las acciones o participaciones de sociedades destinadas (exclusivamente)a la tenencia de un activo o pasivo no son bienes necesarios para la continuidad de la actividad. (ej. Sociedad patrimonial).

ART. 71 bis Y SS LC

• No son rescindibles:

1) Acuerdos de refinanciación, negocios, actos y pagos y garantías en ejecución de los mismos.

1º.- Se amplíe significativamente el crédito disponible o modifique o extinga sus obligaciones. → mediante prórroga de vencimiento, establecimiento de otras en sustitución de las anteriores. Ha de responder a un plan de viabilidad y que:

2º.- Anterioridad al concurso:

- Acuerdo suscrito por acreedores cuyos créditos representen (min.) 3/5 del pasivo (a fecha de adopción del acuerdo).

- Emisión de certificación del auditor de cuentas (del deudor/sino el nombrado por el RM del domicilio del deudor) sobre si el pasivo es suficiente para adoptar el acuerdo.

- Haya sido formalizado en instrumento público.

2) Otros actos: realizados con anterioridad al concurso pero que no puedan acogerse al apartado anterior, pero que cumplan todas las condiciones ss, de forma individual o conjuntamente que se hayan realizado en ejecución del mismo:

- Incremente la proporción de activo sobre pasivo previa y activo corriente resultante sea superior al pasivo corriente.

- Valor de las garantías no exceda 9 décimos del valor de la deuda pendiente a favor del acreed. Con garantía, (Cto. Valor garantía D. A. 4ª LC).

- Tipo de interés aplicable a la deuda subsistente no exceda en + de 1/3 al aplicable a la deuda previa. (prima de riesgo).



Grupo Gispert

INSTITUCIÓN PRECONCURSAL/CONVENIO

- Haya sido formalizado en instrumento público otorgado por todas las partes intervinientes en el mismo, constando de forma expresa las razones que justifican los diversos actos realizados.
- Para la verificación de las letras a) y b) se tendrán en cuenta todas las consecuencias de índole patrimonial y financiera.
- Todas las condiciones anteriores deben darse en el momento de suscripción del instrumento público.
- No necesario experto independiente que valide el plan de viabilidad, pero puede ser solicitado por acreed/deudor.

•Si los actos anteriores supusieran una entrada de dinero (fresh money), el 50% del mismo sería considerado como crédito contra la masa.

• Únicamente la AC está legitimada para rescindir el acuerdo previsto en el 71 bis LC por incumplimiento de una de las condiciones previstas. Se deberá probar el incumplimiento. Diferencia con el anterior artículo 71 LC: los acreedores podrían ejercitar la acción de rescisión (si hubieren instado a la AC dicha impugnación y esta no lo hubiere hecho dentro de los dos meses siguientes al requerimiento).

ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

ESTAUTO AC (Novedades/ Modificaciones)	INFORME AC	REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL
<p>-Se modifica el estatuto de los administradores concursales.</p> <p>-Destacar:</p> <p>1.- Nuevo régimen de nombramiento.</p> <p>2.- Listado de funciones de la AC (¿numerus apertus o numerus clausus?) → art. 33LC.</p>	<p>-Art. 75.2.5º LC: valoración de la empresa en su conjunto y de las unidades productivas que la integran en continuidad y en liquidación.</p> <p>- Art. 94 LC: nueva clasificación de los acreedores con privilegio especial y general.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Laborales - Públicos -Financieros - Resto <p>■ <u>Valoración de las garantías y valor razonable.</u></p>	<p>-Depende del Ministerio de Justicia.</p> <ul style="list-style-type: none"> - 4 secciones (edictos concursales, publicidad registral, acuerdos extrajudiciales y administradores concursales y auxiliares delegados). - Se inscriben tanto los AC (persona física como persona jurídica). - Publicación de las resoluciones judiciales. - Desarrollado por un reglamento.

VALORACIÓN DE LAS GARANTÍAS Y VALOR RAZONABLE

VALORACIÓN DE LAS GARANTÍAS DE LOS CRÉDITOS CON PRIVILEGIO ESPECIAL:

1. CÓMPUTO PARA LA VALORACIÓN DE LA GARANTÍA: se deducirán de los 9 décimos del valor razonable del bien o derecho sobre el que esté constituida la garantía las deudas pendientes que gocen de garantía preferente sobre el mismo bien. **EJ:**

- a) Préstamo hipotecario con una deuda pendiente de 154.661,83€.
- b) Valor tasación = 142.355,00€ → 9 décimos de 142.355,00 $(142.355/10*9)= 128.119,50€$ (c. priv. Especial)
- c) $142.355,00 - 128.119,50€ = 26.542,33€$ (¿c. ordinario/subordinado?/ ¿a prorrata?).

Éste valor no puede ser inferior a 0, ni superior al valor del c. priv. especial ni al valor de la resp. máxima hipotecaria pactada.

2. VALOR RAZONABLE:

2.1. Valores mobiliarios: precio medio ponderado al que hubieren sido negociados en uno o varios mercados regulados en el último trimestre anterior a la fecha de declaración del concurso.

2.2. Bienes inmuebles: el resultante del informe emitido por una sociedad de tasación homologada e inscrita en el REBE.

2.3. Bienes distintos anteriores: el resultante del informe emitido por experto independiente de conformidad con los principios y normas de valoración para dichos bienes.

¿Excepciones? (no necesaria nueva valoración : se hubiere valorado por experto independiente 6 meses antes de la declaración de concurso/ si concurrieren nuevas circunstancias que lo modificaren significativamente).

CLASIFICACIÓN CRÉDITOS

CLASIFICACIÓN CRÉDITOS	LISTA ACREEDORES
<ul style="list-style-type: none"> • CCM: (art. 84.2.11º LC): 50% de los créditos que supongan nuevos ingresos de tesorería y hayan sido concedidos en el marco de un acuerdo de refinanciación (art. 71 bis o DA4ª LC). • CPE (art. 90.3 LC): privilegio sólo alcanzará la parte del crédito que no exceda del valor de la garantía, calculada conforme conforme art. 94.5 LC). • No se consideran subordinados (art. 92 LC): acreedores que hayan capitalizado directa o indirectamente todo o parte de sus créditos en cumplimiento de un acuerdo de refinanciación (art. 71 bis o DA4ª) no consideración de personas especialmente relacionadas. • C. Subord. (Art. 93 LC): Pers. Especialmente relac.: <ul style="list-style-type: none"> • Deudor persona natural: <ul style="list-style-type: none"> -Personas jurídicas controladas por el concursado (art. 42 CCOM). - Grupo de empresas. - P.J. de las que las personas descritas sean admin. de hecho o derecho. • Deudor persona jurídica: supuesto de que los socios de una p.j. sean p.f.: las personas especialmente relacionadas con ellos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Debe de incluirse las siguientes clases de acreedores con privilegio general o especial: <ul style="list-style-type: none"> • Laborales: acreedores derecho laboral (excepción: los vinculados por la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección en lo que exceda de la cuantía prevista en el art. 91.1ºLC). • Financieros: titulares de cualquier endeudamiento con independencia de que estén o no sometidos a supervisión financiera. • Públicos. • Resto de acreedores: operaciones comerciales y resto de acreedores no incluidos en las categorías anteriores. <p>¿qué se entiende por endeudamiento financiero? → Disp. A.4ª LC. (excluye a los acreedores por operaciones comerciales).</p> • Debe incluirse el valor de las garantías constituidas en aseguramiento de los créditos que gocen de privilegio especial.



Grupo Gispert

CONVENIO

ART. 100 Y SS LC

- Art. 100.1LC: se suprime la limitación de las quitas hasta un 50% y las esperas de 5 años.
- Introduce nueva excepción: la alternativa de capitalización del crédito no se puede proponer a los acreedores públicos.
- Ampliación contenido de las propuestas alternativas: conversión de crédito en acciones, participaciones, cuotas sociales, créditos participativos, obligaciones convertibles, créditos subordinados, préstamos con intereses capitalizables o bien otro instrumento financiero de rango.
- En caso de conversión, el acuerdo de aumento de capital deberá adoptarse en la Junta de la Sociedad por la mayoría prevista por los estatutos sociales y subs. (art. 198 y 201.1 LSC) = SL (1/3 capital social) y SA (mayoría ordinaria). Aplicable el art. 301.3 LSC informe auditor sobre la realidad del crédito (para la SA) y para la (SL) un informe de los administradores.
- El crédito para convertirse en capital tiene que ser líquido, vencido y exigible.
- Puede incluirse proposición de enajenación del conjunto de bienes y derechos afectos a la actividad o determinadas unidades productivas conforme al 146bis LC. Deben incluir (por el adquirente) la asunción de continuidad (deberán ser oídos los representantes legales de los trabajadores).
- La propuesta no podrá consistir en la liquidación global del patrimonio.
- Sólo cesión de pagos respecto de aquellos bienes que no resulten necesarios para la continuidad de la actividad.
- No cesión pagos acreedores públicos.



Grupo Gispert

CONVENIO

MAYORÍAS NECESARIAS PARA LA APROBACIÓN DE UN CONVENIO (ART. 124 LC)	VINCULACIÓN ACREEDORES PRIVILEGIADOS (Art. 134 LC).	ART. 140 LC INCUMPLIMIENTO
<p>3 SUPUESTOS:</p> <p>1.- Quitas iguales o inferiores al 50% del crédito/ Esperas no + de 5 años / conversión deuda en préstamo→ voto del 50% de los acreedores ordinarios.</p> <p>2.- Pago íntegro de los créditos ordinarios (plazo -3 años) o pago inmediato con quita del 20%→ votación a favor superior al pasivo que vota en contra.</p> <p>3.- Plazo + 5 años (pero no + de 10)/ quitas + 50% /conversión deuda en préstamo→ 65% pasivo ordinario.</p> <p>•Art. 124.2 LC: remite al art. 134 LC.</p>	<p>• Quedan vinculados por el convenio los acreedores con p.e. que (cuando concurren las ss mayorías de su misma clase):</p> <p>1.- Hayan votado a favor del convenio.</p> <p>2.- Quitas iguales o inferiores al 50% del crédito/ Esperas no + de 5 años / conversión deuda en préstamo→ voto 60% de los acreed. p.e.</p> <p>3.- Plazo + 5 años (pero no + de 10)/ quitas + 50% /conversión deuda en préstamo→ 75% de los acreed. p.e.</p>	<p>• Acreedores con privilegio especial afectados por (art.134.3LC o adheridos voluntariamente) pueden iniciar o reanudar la ejecución separada.</p>



Grupo Gispert

CONVENIO

DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN

- Acuerdos sujetos a régimen de sindicación: los acreedores votan a favor cuando voten los que representan al menos el 75% del pasivo afectado por el régimen de sindicación (exc. Normas de la sindicación establezcan una minoría). Afecta al cómputo de las mayorías necesarias y extensión de los efectos a acreedores no participantes o disidentes.

ACREEDORES SIN DERECHO A VOTO

- Créditos subordinados.
- Sólo afecta a las personas que han adquirido el crédito con posterioridad al concurso y son personas especialmente relacionadas con el deudor.
- Novedad: la adquisición de un crédito después de la declaración de concurso ya no significa la pérdida del derecho a voto. (Ej: Fondos que compran carteras de créditos).



Grupo Gispert

CONVENIO/AC

ART.167 (CALIFICACIÓN)

- Nueva presunción de dolo o culpa grave (art. 165.4º LC).
 - Sujeto activo: deudor, representantes legales, administradores o liquidadores.
 - Hecho doloso: negación a la capitalización de créditos o una emisión de valores frustrando la consecución de un acuerdo de refinanciación (art. 71 bis o D.A.4ª LC).
 - Determinación de culpabilidad de la negativa: el acuerdo reconozca en favor de los socios un derecho de adquisición preferente.
 - Incongruencia en materia de calificación: nueva presunción de culpabilidad en cuanto aquellos socios que se hayan negado a votar una capitalización.

Art. 172.2.1º LC: establece que esta presunción no es aplicable a los administradores. ¿porqué se incluye esta excepción cuando esta presunción sólo puede alcanzar a los socios?



Grupo Gispert

LIQUIDACIÓN

ART. 146 BIS LC	Art. 148 LC	Art. 149 LC	Art.155 LC
<ul style="list-style-type: none">-¿ Restricción de la autonomía de la voluntad de las partes?- ¿sucede lo mismo en la cesión de los contratos administrativos?- ¿y a las licencias administrativas?- ¿Hay excepciones de no subrogación?- ¿ La transmisión lleva aparejada la obligación de pago de los créditos no satisfechos antes de la transmisión?- ¿y la sucesión de empresa a efectos laborales?- ¿y la subrogación en créditos con privilegio especial?	<ul style="list-style-type: none">-El PL puede prever la cesión de bienes o derechos (en o para) pago de los c. concursales.- Límite: art. 155.4LC (bienes afectos a una garantía).- Retención de hasta un 10% de la masa activa del concurso.	<ul style="list-style-type: none">-Posibilidad de enajenación de los activos mediante entidad especializada.- Excepción bienes afectos a c.p.e. (art. 155.4LC).-Tener en cuenta:<ul style="list-style-type: none">-Si se transmiten sin subsistencia de la garantía.- Subsiste la garantía.	<ul style="list-style-type: none">- Pago de créditos con privilegio especial en la cuantía que no exceda del valor de la garantía.



Grupo Gispert

RÉGIMEN TRANSITORIO

- Procedimientos concursales **en tramitación** en los que no se haya emitido el informe de la AC:
 - **Artículos:** 90.3, 93.1, 93.2, 94.2, 94.5, 100.1, 100.2, 100.3, 122.1, 124, 134.3, 140.4, 75.2.5^a, 149 y 155.2 LC.
- Procedimientos que **no se haya iniciado la fase de liquidación:** art. 43.3, 146 bis, 148.5 y 6 LC.
- Procedimientos en tramitación en los que **no se hubiese votado una propuesta de convenio:** art. 1241.4 y 167.1.II.
- Todos los contratos administrativos que no se hayan extinguido, cualquiera que sea su fecha de adjudicación, con independencia de la fase en que se hallen los procedimientos concursales (Disposición adicional 2 ter):
 - Será aplicable a los procedimientos concursales a que se refiere el párrafo anterior en los que no se hubiera abierto la fase de liquidación lo referido en el artículo 134.3LC.
 - Cuando los procedimientos a que se refiere este apartado hubiera precluído el plazo legalmente establecido para presentar propuesta de convenio pero aún no se hubiera abierto la fase de liquidación, o se hubiera iniciado el cómputo de dicho plazo, el Juez del concurso dictará resolución concediendo nuevo plazo para presentar propuestas de convenio.



Grupo Gispert

Avda Diagonal 416, pral.

08037 Barcelona

934 594 071

www.grupogispert.com